

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE ALMERIA

CARRETERA DE RONDA 120, PLTA 6

Tif: 950 809052, Fax: 950 204172

Email: atpublico.jsocial.1.almeria.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 0401344420210001250

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 335/2021 **Negociado:** T2

Sobre:

DEMANDANTE/S: [REDACTED]

ABOGADO/A: FRANCISCO DE ASIS PARRA GAROFANO

DEMANDADO/S: GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SA y

GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SA

ABOGADO/A: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 697/2021

En Almería a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

D. DIEGO ZAFRA MATA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número Uno de Almería, ha visto los presentes autos de RECLAMACIÓN de CANTIDAD nº 335/2021 promovidos a instancia de D. José [REDACTED], defendido y representado por el Letrado D. Francisco de Asís Parra Garofano, contra la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., defendida y representada por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de marzo de 2021 la parte actora presentó demanda junto con sus copias y documentos, ante la Oficina de Decanato de los Juzgados de lo Social, la cual tras ser repartida correspondió su conocimiento al presente Juzgado con fecha de entrada el día 4 de marzo de 2021, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se condene a la empresa demandada, a que abone al actor la cantidad de 3.649,82 euros, mas el 10% de interés por mora a que se refiere el art. 29.3 ET.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite la demanda se citó a las partes al acto de conciliación y juicio que tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2021, con la asistencia de las partes referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

Abierto el acto de la vista se concedió la palabra a la parte actora, afirmándose y ratificándose en la demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

La parte demandada contestó a la demanda con las alegaciones contenidas en el acta a la cual me remito por razones de economía procesal.

La parte demandante propuso como pruebas la documental que acompaña con la demanda junto con la que aportó en el acto de juicio. La parte demandada propuso como pruebas la documental que aportó en el juicio.

Todas las pruebas fueron admitidas, teniéndose por reproducida la



Código:	8Y12VD9SJK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



documental admitida, a excepción de los documentos número 1 y 2 aportados por la parte accionante y los documentos número 1 a 4 aportados por la parte demandada por las razones reproducidas en el acta de juicio.

Practicadas las pruebas se concedió la palabra a las partes para conclusiones. Posteriormente se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente pleito se han observado todos los preceptos legales salvo los relativos a los plazos procesales debido al amplio volumen de asuntos que penden en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. José [REDACTED], mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., con una antigüedad de 13 de junio de 2007, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad y percibiendo un salario mensual según el convenio colectivo de aplicación (hechos no controvertidos; doc. nº 18 que acompaña a la demanda; doc. nº 5 empresa).

SEGUNDO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación sindical ni delegado de personal (hecho no controvertido).

TERCERO.- Por la actividad de la empresa resulta de aplicación el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2017 a 2020 (BOE número 29, de 1 de febrero de 2018) (cuestión no controvertida).

CUARTO.- En fecha 15 de mayo de 2019 el trabajador demandante cesa en la prestación de servicios para la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A., habiendo sido subrogado por la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. con fecha efectos del día 16 de mayo de 2019.

En el momento de la subrogación el trabajador prestaba servicios como Vigilante de Seguridad en el centro de trabajo sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Vical (Almería), titularidad de la mercantil [REDACTED] (hechos no controvertidos; doc. nº 1 que acompaña a la demanda; doc. nº 5 empresa)

QUINTO.- Por escrito de fecha 15 de octubre de 2019 la empresa comunicó al trabajador el cambio de centro de trabajo con fecha efectos de 16 de octubre de 2019, pasando a prestar servicios como Vigilante de Seguridad para la mercantil Haya Real, en la calle Hermanos Pinza de la localidad de Roquetas de Mar (Almería).

El cambio de centro de trabajo se debió al cierre del centro de trabajo sito en la localidad de Vical.
(doc. nº 2 y 3 que acompaña a la demanda)

SEXTO.- El trabajador demandante tiene su domicilio en la calle [REDACTED], de la localidad de Almería.



Código:	8Y12VD95JK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



Desde la localidad de el domicilio del actor al nuevo centro de trabajo sito en la localidad de [REDACTED] (Almería) hay una distancia de 27,60 km (55,20 km ida y vuelta).

La localidad del domicilio del actor y la localidad donde se encuentra el centro de trabajo están comunicadas por medios de transporte públicos por un tiempo no inferior a 60 minutos.

(doc. nº 3, 4 y 5 actor)

SÉPTIMO.- El número de días de desplazamiento asciende a un total de 127 días según el desglose contenido en los Hechos Sexto y Séptimo de la demanda y cuadrantes de servicios, los cuales se tienen por reproducidos (doc. nº 4 a 9 que acompaña a la demanda).

OCTAVO.- Se ha celebrado ante el SMAC el preceptivo acto de conciliación el 26 de agosto de 2020 con un resultado de intentado SIN AVENENCIA (doc. nº 11 que acompaña a la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión contenida en la demanda.

La parte demandante ejerce la acción del art. 29.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en relación con el artículo 59 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2017 a 2020, en virtud del cual reclama el abono de la cantidad de 3.649,82 euros brutos en concepto de gastos de desplazamiento devengados durante los meses de enero a diciembre de 2020, según desglose contenido en los Hechos Sexto y Séptimo.

Funda su pretensión la parte actora en el hecho de que su domicilio se encuentra en la localidad de Almería, habiendo prestado sus servicios en la localidad de [REDACTED] (Almería) hasta que, por escrito de 15 de octubre de 2019, la empresa le comunicó el cambio de centro de trabajo, pasando a prestar servicios como Vigilante de Seguridad en la localidad de [REDACTED] (Almería), debiéndose desplazar de forma diaria desde su domicilio hasta el nuevo centro de trabajo, recorriendo un total de 55,20 km ida y vuelta, de modo que tiene derecho a percibir el plus de kilometraje a que se refiere el artículo 59 del convenio colectivo de aplicación.

Asimismo reclama el abono del interés por mora del art. 29.3 ET.

SEGUNDO.- Oposición a la demanda.

La mercantil GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. se opone a la pretensión de contrario negando que deba cantidad alguna a la parte actora, en cuanto que no concurren los requisitos del art. 59 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, una vez que el cambio de centro de trabajo se debe al cierre del centro de trabajo sito en [REDACTED] donde el actor estaba prestando servicios al tiempo de la subrogación, pasando a prestar servicios en la localidad de [REDACTED] no de forma temporal, sino mas bien de forma definitiva o permanente.

Asimismo, añade que la empresa acudió al procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo regulado en el art. 41 ET, invocando la concurrencia de causas organizativas, sin que la decisión modificativa hubiera sido impugnada por el trabajador demandante.



Código:	8Y12VD9SJK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



TERCERO.- Objeto litigioso.

El objeto del juicio queda circunscrito, de acuerdo con los profesionales intervinientes en la vista oral de juicio, a determinar la única cuestión relativa a la procedencia del abono de la cantidad reclamada en el escrito inicial de demanda en concepto de kilometraje a que se refiere el artículo 59 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 2017 a 2020.

CUARTO.- Valoración de la prueba.

Los hechos declarados probados lo han sido del resultado de las pruebas practicadas en el acto de juicio, consistente en la documental aportada por las partes procesales.

Los documentos que obran en autos gozan de plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en los arts 319 y 326 Ley Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante) para los documentos públicos y privados respectivamente.

QUINTO.- Gastos de desplazamiento. Marco normativo.

Entrando a resolver el fondo del asunto se hace necesario analizar el marco legal en base a la cual funda la pretensión contenida en la demanda el trabajador demandante.

En este orden de cosas hay que estar al tenor literal del art. 59 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 2017 a 2020, según el cual "Cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidad del servicio fuera de la localidad, entendida en los términos del Artículo 58 donde habitualmente presta sus servicios o cuando salga de la localidad para la que haya sido contratado, (...) En el caso de que no se desplace en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone, además el importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, a razón de 0,29 euros el kilómetro".

En relación a los gastos de desplazamiento por kilometraje resulta que, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de septiembre de 2004, rec. N° 773/2003, pone de manifiesto que los conceptos de lugar de trabajo y desplazamiento a que se refiere el los arts. 35 y 37 del convenio colectivo se ha de entender no la población señalada en el contrato de trabajo como centro de trabajo, sino la localidad en la que habitualmente preste sus servicios el trabajador, de manera que solo procede el abono de los gastos de kilometraje correspondientes a desplazamientos que realice el empleado fuera de la localidad en la que trabaje normalmente.

Es cierto que la sentencia citada va referida a los arts. 35 y 37 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 1997 a 2001, siendo que la redacción de ambos preceptos convencionales es idéntica a la que se contiene en los arts. 58 y 59 de la norma paccionada vigente por el período de tiempo que se reclama en la demanda.

SEXTO.- Cantidad. Condena al abono de los gastos de desplazamiento.

De los hechos declarados probados ha resultado que el centro de trabajo donde normalmente ha venido prestando sus servicios profesionales el trabajador demandante se ubica en la **calle Sierra Nevada 14** de la localidad de **Vicar** (Almería), titularidad de la mercantil **SARSA ALPARGA** (hechos no controvertidos; doc. nº 1 que acompaña a la demanda; doc. nº 5 empresa).



Código:	BY12VD95JK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha:	27/12/2021	
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8	

Asimismo, resulta acreditado que el actor pasa a prestar servicios de forma permanente a otro centro de trabajo por decisión de la empresa, el cual se ubica en la calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] (Almería), cuya titularidad es de la mercantil [REDACTED] (doc. nº 2 y 3 que acompaña a la demanda).

Téngase en cuenta que, a los efectos de devengar el plus de kilometraje que se reclama en la demanda, es indiferente que el cambio de centro de trabajo se deba al cierre del centro de trabajo donde el actor venía prestando sus servicios profesionales como Vigilante de Seguridad.

Del juego de los arts. 58 y 59 de la norma convencional, puesto en relación con la jurisprudencia mas arriba referenciada, resulta que únicamente se condiciona el devengo del derecho al percibo del plus de kilometraje a que exista un cambio efectivo de centro de trabajo.

Por tanto, resulta indiferente que el trabajador tenga su domicilio en una localidad distinta, como ocurre en el caso de autos, el cual se localiza en la [REDACTED] de Almería.

Ahora bien, a la vista de los hechos declarados probados resulta que desde el día 16 de octubre de 2019 el trabajador demandante ha pasado a prestar sus servicios profesionales en el centro de trabajo sito en la localidad de [REDACTED] (Almería), siendo una localidad distinta a la que venía prestando sus servicios habitualmente ubicada en la localidad de [REDACTED] (Almería), de modo que en este caso sí que concurre el supuesto de hecho que se contiene en el art. 59 de la norma paccionada.

Así pues, partiendo del hecho de que las cantidades reclamadas en la demanda no se discute por ninguna de las partes procesales es por lo que procede la condena de la empresa a abonar las cantidades devengadas en concepto de plus kilometraje durante los meses de enero (336,168 euros), febrero (320,16 euros), marzo (320,16 euros), abril (320,16 euros), mayo (224,112 euros), junio (320,16 euros), julio (336,168 euros), agosto (352,176 euros), septiembre (208,104 euros), octubre (208,104 euros), noviembre (336,168 euros) y diciembre de 2020 (368,184 euros), lo que asciende al importe de 3.649,82 euros brutos).

No puede prosperar la pretensión de la parte demandada de considerar que la decisión empresarial de cambio de centro de trabajo constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y ello por lo siguiente:

1º) No se modifica una condición laboral, por cuanto el cambio de centro de trabajo no se encuentra entre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo enumerados en el art. 41.1 ET.

2º) El cambio de centro de trabajo constituye una movilidad geográfica.

3º) La movilidad geográfica puede ser sustancial, por lo que hay que seguir el cauce del art. 40 ET, o no sustancial, por lo que forma parte del "ius variandi" de la empresa regulado en el art. 20 ET.

4º) El cambio de centro de trabajo de [REDACTED] es una movilidad geográfica no sustancial, y ello a la vista de que no conlleva un cambio de residencia a la vista de la distancia que existe entre el domicilio del actor en Almería al nuevo centro de trabajo sito en [REDACTED], que es de 27,60 km, transcurriendo en su mayor parte por autovía sin peaje.

5º) Por cuanto que no existe deber de cambiar de domicilio, porque no existe un traslado que obligue a apreciar el supuesto de hecho descrito en el art. 40 ET, es por lo que el trabajador genera el derecho a devengar el abono del plus de kilometraje que reclama en la demanda y que encuentra amparo en el convenio colectivo de aplicación.



Código:	8Y12VD9SJK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



Por otro lado se dice por la empresa que el trabajador demandante no acredita el uso de vehículo para el desplazamiento.

Entiende este magistrado que no se discute la existencia del desplazamiento mismo, a lo que hay que añadir que, cuando no se utiliza el transporte público, se ha de abonar los gastos de desplazamiento, por cuanto que de alguna forma el actor debe desplazarse al nuevo centro de trabajo, sin que la empresa haya desplegado prueba alguna tendente a acreditar que el demandante realice el desplazamiento con una tercera persona sin que le suponga un coste económico para éste.

Dicho de otro modo, existe un desplazamiento, para lo cual no se utiliza transporte público, toda vez que no se reclama el reintegro de los billetes de autobús, por lo que, ante la falta de prueba en contrario, se presume que el trabajador se desplaza con vehículo particular, con independencia de que sea o no de su titularidad.

SÉPTIMO.- Interés por mora.

La parte actora reclama en su escrito de demanda el pago del interés por mora en el pago de los salarios, que según el art. 29.3 ET será del 10% de lo adeudado.

El Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia de 17 de junio de 2014, rec. nº 1315/2013, que *"...nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado [bien en todo o bien en parte], en la misma forma la convicción actual de la Sala es que **tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET- ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido».***

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo no procede el abono de interés por mora, una vez que el plus de kilometraje es un concepto de naturaleza extrasalarial de acuerdo con el art. 26.2, en relación con el art. 29.3 ET.

Ahora bien, a la cantidad objeto de condena en concepto de kilometraje se ha de aplicar el interés moratorio del art. 1108 del Código Civil.

Ello en consonancia con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en la sentencia de 17 de junio de 2014, rec. nº 1315/2013, reitera la doctrina de la Sala Cuarta, que viene manteniendo que la aplicación de intereses para las deudas laborales que no tengan naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC desde la fecha de la reclamación, cualquiera que sea esta y siempre que haya prosperado. En cuanto a los créditos estrictamente salariales, estos han de ser compensados de manera objetiva con el interés referido en el art. 29.3 ET, con independencia de la razonabilidad o no de la oposición de la empresa a la deuda.

El interés por mora del art. 29.3 ET resultará de aplicación en el caso de autos al importe del plus de kilometraje por los meses de enero a diciembre de 2020.



Código:	8Y12VD9SJK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. José [REDACTED] defendido y representado por el Letrado D. Francisco de Asís Parra Garofano, contra la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., defendida y representada por el Letrado D. [REDACTED] condenando a la empresa demandada a abonar al trabajador demandante la cantidad de 3.649,82 euros brutos en concepto de kilometraje correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, así como al interés legal del art. 1108 del Código Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella RECURSO DE SUPPLICACIÓN (art. 191 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Granada, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, art. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, entregará resguardo de haber depositado trescientos euros (300 €) en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en BANCO SANTANDER (art. 209.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así lo acuerdo, mando y firmo juzgando en la primera instancia.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que fué la anterior resolución, en el día de la fecha estando SS^a celebrando audiencia pública en la Sala de su despacho. Doy fe.-



Código:	8Y12VD9SJK7J3WB9YFAPQFM9M855PG	Fecha	27/12/2021	
Firmado Por	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ DIEGO ZAFRA MATA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	

Es copia auténtica de documento electrónico